



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

HENRY ABEL PAZ BOLORZANO  
 FEDATARIO ALTERNATIVO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **575** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **15 AGO 2016**

## VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 019936, de fecha 26 de agosto de 2015, presentada por la adjudicataria **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA** o **GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA** según RENIEC, con domicilio legal en Jr. Lampa 879, Oficina 402, Lima Cercado, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2015; la Carta N° 135-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de mayo de 2016; el Informe Legal N° 586-2016-GRC/GA-OGP-JAHP, de fecha 20 de julio de 2016; y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

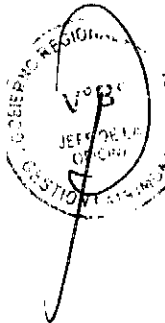
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2015, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 19, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024824**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, el profesional que suscribe el Informe Legal de Vistos, verificó que el nombre de la adjudicataria del predio sub materia, que figura en la **Partida Registral N° P01024824**, es **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA**; razón por la cual en la **Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de junio de 2015, se consigno el nombre de acuerdo a la antes mencionada Partida Registral, no obstante se observa que en su ficha RENIEC, el nombre de dicha adjudicataria, está consignado como **GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA**, tratándose en ambos casos de la misma persona. Que, ante lo expuesto, con la finalidad de prevenir interpretaciones erróneas en cuanto al nombre de dicha adjudicataria, que puedan dilatar el presente procedimiento, y en concordancia con el Artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 406 del Código Procesal Civil; razón por la cual esta Corporación Regional procede a efectuar la aclaración de dicho acto administrativo, debiendo tenerse lo dispuesto para posteriores resoluciones en donde intervenga dicha; debiendo consignar en todos sus extremos el nombre de la adjudicataria, como: **"GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA (según copia literal) o GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA (según ficha RENIEC), tratándose en ambos casos de la mismas persona"**;



HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Código N° 50  
Resolución N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP  
de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en el numeral 1.2<sup>1</sup> del Título Preliminar, artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo y en concordancia con el artículo 406<sup>2</sup> del Código Procesal Civil, la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto aclarado;

Que, se procedió a notificar con la **Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de junio de 2015, a la adjudicataria recurrente **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA o GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA según ficha RENIEC**, el 10 de agosto de 2015, siendo que del Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que dicha adjudicataria recurrente ha presentado sus descargos mediante la **Hoja de Ruta N° 019936**, de fecha 26 de agosto de 2015;

Que, mediante la Hoja de Ruta mencionada en el párrafo precedente, la adjudicataria recurrente **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA o GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA según ficha RENIEC**, interpone un Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de junio de 2015, indicando que: 1) mediante la resolución impugnada se está violando su derecho a la propiedad además, 2) el presente procedimiento es inconstitucional porque después de 22 años de firmado el contrato de adjudicación se pretende resolver el mismo y 3) que debido a que no tenemos superior jerárquico no es requerida prueba nueva;

Que, respecto a los argumentos 1) y 2) dichos argumento no puede ser considerado como prueba nueva puesto que son cuestiones de puro derecho, los cuales son requisitos para un recurso de apelación y no para el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el argumento 3), de conformidad con el artículo 65<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante la Ordenanza Regional N°000028, del 20 de diciembre del 2011, en el cual se indica que nuestro superior jerárquico es la Gerencia de Administración de esta Corporación Regional, motivo por el cual la adjudicataria debió presentar prueba nueva para declarar procedente el presente recurso de reconsideración;

Que, con **Carta N° 135-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 16 de mayo de 2016, se le otorgó a la adjudicataria recurrente, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de recibida la misma, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 132°, de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que subsane la omisión incurrida en el recurso de reconsideración como es la presentación de nueva prueba, con la finalidad de demostrar que no incurrió en las causales de resolución contractual señalados en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, la cual se condice con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, siendo que tal requisito es exigible para la presentación del Recurso;

Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la **Carta N° 135-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 16 de mayo de 2016, fue debidamente notificada en el domicilio procesal consignado por la adjudicataria recurrente **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA o GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA según ficha RENIEC**, con fecha 01 de junio de 2016 y que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la adjudicataria recurrente no ha presentado documento alguno que subsane las observaciones formuladas a través de la mencionada carta habiendo transcurrido el plazo señalado para subsanar la misma y no habiendo cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, se procede a resolver el presente recurso;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dice: " *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*", es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada y se proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que una nueva prueba será considerada como tal en tanto guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

<sup>1</sup> 1.2 "Principio del Debido Procedimiento...la institución del Debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen administrativo".

<sup>2</sup>406° "... no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión..."

<sup>3</sup> 65° "la Oficina de Gestión Patrimonial esta a cargo de un Jefe designado por el Presidente Regional y funcionalmente depende de la Gerencia de Administración"



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **575** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, por lo tanto, la presentación de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración permite la posibilidad del cambio de criterio y se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la Administración. En el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba, la que no ha sido presentada en el referido recurso;

Que, de las considerandos precedentes y teniendo en cuenta que pese a ser debidamente requerida, la adjudicataria recurrente no presento nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado y al no presentarse nuevos elementos de juicio, que de forma fehaciente desvirtúe las imputaciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de junio de 2015; corresponde según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la adjudicataria recurrente **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA o GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA según ficha RENIEC**, contra la antes mencionada resolución jefatural, y en consecuencia confirmar la citada Resolución;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

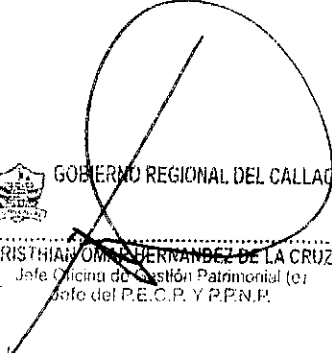
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACLARAR** que en la Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2015, debiendo tenerse lo dispuesto para posteriores resoluciones en donde intervenga dicha; debiendo consignar en todos sus extremos el nombre de la adjudicataria, como: **"GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA (según copia literal) o GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA (según ficha RENIEC), tratándose en ambos casos de la mismas persona"**.


**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la adjudicataria recurrente **GLADIS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA o GLADYS ANTONIETA ZUÑIGA ZORRILLA según ficha RENIEC**, contra la **Resolución Jefatural N° 441-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de junio de 2015, que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con la antes mencionada adjudicataria, respecto del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 19, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024824**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** se realice la notificación de la presente Resolución a la administrada interviniente en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)  
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.F.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°: 30 Fecha: -----

